

D.J. (770 ✓

SANTIAGO, 18 DIC 2013

RESOLUCION N° 04521 EXENTA



VISTOS: lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 379 de 2013 y en la letra d) del artículo 11 del D.F.L. N° 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y lo dispuesto en el Memorándum de Rectoría, N° 649, de fecha 16 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 20 de noviembre de 2013, se ha recibido la solicitud de información pública N° UTMW-0000960, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Estimados, en conformidad a la ley 20.285 sobre acceso a la información pública

Solicito información respecto a asesorías [De que tipo, por quién fue realizada, por cuánto tiempo, cómo y cuánto se remuneró por dichos servicios], tanto si realizaron como si no, que tuvo la Universidad durante los periodos 2008 y 2012 inclusive, en cuanto a los procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación.

Ruego responder la información mediante formato electrónico al correo imotles@ug.uchile.cl

Saludos cordiales";

2. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras de leyes de quórum calificado;

3. Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

4. Que la información solicitada, consistente en "(...)asesorías [De que tipo, por quién fue realizada, por cuánto tiempo, cómo y cuánto se remuneró por



D. Seridica



dichos servicios], tanto si realizaron como si no, que tuvo la Universidad durante los periodos 2008 y 2012 inclusive, en cuanto a los procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación.”, constituye información estratégica, sensible para los intereses económicos de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM), y clave para la toma de decisiones de los directivos responsables de este ámbito en la Institución, cuya publicidad afectaría gravemente los intereses patrimoniales de esta Universidad, toda vez que dicha información representa una ventaja competitiva para la UTEM con respecto a las otras instituciones de educación superior que aspiran a obtener la acreditación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

Lo anterior, teniendo en especial consideración los beneficios que reporta para una institución de educación superior tener la acreditación de la CNA, ya que, de conformidad a lo que señala el propio sitio web de esta Comisión, cuando una Institución, programa o carrera está acreditado, cuenta con la certificación otorgada por CNA-Chile respecto de la implementación de sus mecanismos de aseguramiento de la calidad y sus resultados. Además, los alumnos nuevos que se incorporen a instituciones acreditadas, podrán acceder a financiamiento estatal o recursos que cuenten con su garantía para el financiamiento de sus estudios. En el caso de los postgrados acreditados, sus alumnos podrán optar a fondos concursables de becas con financiamiento estatal.

5. Que la información solicitada se encuentra garantizada por medio de derechos de carácter comercial y económico, establecidos en la legislación vigente.

De este modo, a efectos de ilustrar el concepto de información confidencial en el ámbito financiero, cabe citar el artículo 86 de la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial, que define el concepto de secreto empresarial como **“todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva”** (el destacado es nuestro). Asimismo, el inciso séptimo del artículo 22 del Decreto Ley N° 211, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fijó su texto difundido, coordinado y sistematizado, dispone que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá decretar reserva de *“aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular”*. A este respecto, cabe citar también el numeral cuarto del Auto Acordado N° 11/2008, sobre reserva y confidencialidad de la información en los procesos, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que dispone que *“...el Tribunal podrá decretar la reserva o confidencialidad de antecedentes que contengan información relativa a secretos y/o procesos de producción, propiedad industrial, clientes y proveedores, estrategias de venta y/o marketing y estructuras de costos, que no sean de dominio público, o de cualesquiera otros cuya divulgación o uso pueda ocasionar perjuicios a su titular o terceros”*; por tanto,

RESUELVO:

1. Accédase a la entrega de la información relativa a indicar a si se contrataron o no en la UTEM, entre los años 2008 y 2012, asesorías relacionadas con los procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación, señalándose en este acto que efectivamente durante el periodo consultado se contrataron los referidos servicios. Sin embargo, deniégase la entrega de la información solicitada relativa al *"tipo de asesorías contratadas, por quiénes fueron realizadas, por cuánto tiempo, cómo y cuánto se remuneró por dichos servicios"*, debido a que los antecedentes requeridos, constituyen información reservada, de conformidad a lo dispuesto en la causal de reserva legal, establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente en este caso, los derechos de carácter comercial y económico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, garantizados por la legislación vigente.

2. De no estar conforme con la respuesta precedente, usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

3. Incorpórese esta resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como Secretos y Reservados, una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

Regístrese y Comuníquese



LUIS PINTO PAVERIO
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA



Distribución:
Contraloría
Dirección Jurídica



LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES
PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
Secretario General
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

